

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

143

Fecha: 13/10/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------|---|--|---|------------|-------|
| 11001 40 03 054 2019 00806 | Ejecutivo Singular | NON PLUS ULTRA S.A | NESTOR VICENTE BUSTOS REYES | Auto decide recurso | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00459 | Ejecutivo Singular | SOLUCIONES LOGISTICAS LA FE S.A.S | UNION TEMPORAL UNIDOS POR UN PAÍS | Auto decide recurso reconoce personería y ordena contabilizar termino | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00896 | Ordinario | SANDRA SANTOS LOZANO | EDWIN ANDRES GARCIA CASTRO | Auto admite demanda prestar caución | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00943 | Ejecutivo Singular | DOM ENCOFRADOS Y ANDAMIOS SAS | CONSTRUCCIONES SEM SAS | Auto niega mandamiento ejecutivo | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00944 | Ejecutivo con Título Prendario | FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | SHIRLEY PAOLA MOGOLLON | Auto admite demanda | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00946 | Ejecutivo Singular | COBRANDO S.A.S | YOBANA CHALARCA MALAGON | Auto decreta medida cautelar | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00946 | Ejecutivo Singular | COBRANDO S.A.S | YOBANA CHALARCA MALAGON | Auto libra mandamiento ejecutivo | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00947 | Medidas Cautelares | GM FINANCIAL COLOMBIA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | WILMER JAVIER MUNAR CRISTANCHO | Auto resuelve retiro demanda | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00948 | Medidas Cautelares | FINANZAUTO SA. BIC | CARLOS ALBERTO VANEGAS MANJARRES | Auto admite demanda | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00950 | Ejecutivo Singular | INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL S.A. | GROUP JLB SAS | Auto niega mandamiento ejecutivo | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00951 | Ejecutivo Singular | CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S | KAIME ANDRES GUZMAN SERNA | Auto rechaza demanda | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00952 | Medidas Cautelares | FINANZAUTO SA. BIC | COORDINADORA ANDINA DE CARGA LTDA CORDIANDINA LTDA | Auto resuelve retiro demanda | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00953 | Ejecutivo Singular | CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO CORBANCA | LILIANA MARCELA CORREDOR | Auto requiere | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00953 | Ejecutivo Singular | CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO CORBANCA | LILIANA MARCELA CORREDOR | Auto libra mandamiento ejecutivo | 12/10/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------|---|---------------------------------|----------------------------------|------------|-------|
| 11001 40 03 054 2023 00953 | Ejecutivo Singular | CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO CORBANCA | LILIANA MARCELA CORREDOR | Auto decreta medida cautelar | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00954 | Ejecutivo Singular | COLEGIO BILINGUE RICHMOND LTDA | JOHANA CATALINA RODRIGUEZ PABON | Auto rechaza demanda | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00955 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | JOSE NORMAN RIVEROS PEDRAZA | Auto decreta medida cautelar | 12/10/2023 | |
| 11001 40 03 054 2023 00955 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | JOSE NORMAN RIVEROS PEDRAZA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 12/10/2023 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
SECRETARIO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2019-00806-00

CLASE: **EJECUTIVO - AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ formulado por NÉSTOR VICENTE BUSTOS REYES respecto del auto de 25 de septiembre de 2019², en el que se libró mandamiento de pago a favor de NON PLUS ULTRA SA y en contra NÉSTOR VICENTE BUSTOS REYES y EDGAR FERNANDO LÓPEZ ROBAYO.

LO ALEGADO EN RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. El inconformismo del recurrente radica en que el pagaré objeto se suscribió por los deudores como garantía del pago de un préstamo, en cuantía de \$140'000.000 con interés remuneratorio del 1,3% mensual, pagaderos en cuotas mensuales de \$2'114.208 (según consta en la tabla de amortización aportada).

Dicho título tenía espacios en blanco, como la fecha de vencimiento de la obligación. Pese a ello, no se otorgó una carta de instrucciones que indicara la forma como debían completarse esos espacios. Entonces, ante la ausencia de tales directrices, el contenido colocado por la actora en tales espacios es arbitrario y contrario a derecho; máxime si se tiene en cuenta que no se respetaron las condiciones del negocio subyacente (en especial la tasa de interés).

En ese orden de ideas, como el pagaré no se llenó conforme la carta de instrucciones -pues no hubo una-, no puede considerarse un título-valor ni un título ejecutivo y, por tanto, tampoco carece de fuerza ejecutiva.

2. Corrido el traslado de rigor³, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El recurso de reposición, es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia se genere la resolución a una decisión emitida, y así se subsanen los agravios que aquella pudo haber inferido.

2. En lo que atañe a la discusión propiamente dicha, se tiene que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 430 del CGP *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

¹ Fl. 28, Arch. 01, C1

² Arch. 04, C1

³ Fl.01, Arch.06, C1



Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Ahora bien, cabe recordar que *“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”⁴*

En lo que atañe a la prueba de la inexistencia de la carta de instrucciones la Corte Suprema de Justicia explica:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

4. De conformidad con las premisas legales y jurisprudenciales antes indicadas, para el éxito del reproche del demandado debe probarse (i) que el pagaré n° 0683 fue firmado con espacios en blanco y cuáles eran esos espacios; (ii) que no hubo carta de instrucciones y/o directriz alguna (incluso verbal) para su diligenciamiento; (iii) o que en el caso de haberla, el pagaré se llenó en contravía de esta.

4.1. Aquí el demandado señala que el espacio destinado a la data del vencimiento del pagaré estaba en blanco al momento de la firma del título, pero revisado el expediente, no se advierte prueba que dé cuenta de que efectivamente tal documento no contaba con dicho dato cuando fue firmado por los deudores.

Aun si se obviara lo anterior, si bien no hay un escrito que se denomine carta de instrucciones, tampoco hay prueba de que los deudores no hubiesen dado instrucciones verbales al acreedor. Tan solo está el dicho del ejecutado recurrente.

Tampoco se probó que, de haber una carta de instrucciones, lo escrito en los espacios del pagaré sean contrarios a estas. Nótese que si el demandado afirma que la tasa de interés pactada para ese negocio era del 1,3%, lo cierto es que no probó tal afirmación, pues la tabla de amortización obrante en el folio 17 del archivo 04 no tiene dato del que se pueda inferir que en efecto corresponde al crédito aquí cobrado y no a otro.

4.2. En ese orden de ideas, como (i) aquí no está probado que los espacios de fecha de vencimiento y tasa de interés del título estuviesen vacíos al momento de la firma del pagaré o, (ii) que los faltantes se hubiesen llenado en contravía de las directrices -incluso implícitas de completarlos con lo datos del negocio casual (que en lo que atañe a la información cuestionada tampoco se probó), la censura

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- de 16 de diciembre de 2011. Ref.: Exp. T-3.128.732. M.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



está llamada al fracaso, pues las negaciones esgrimidas resultan insuficientes para acreditar el fundamento de hecho de los reproches.

Al punto cabe recordar que sobre la simple negación y la denegación indefinida la Corte Suprema de Justicia explicó con suficiencia:

“[L]as negaciones[...] se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

Y precisó: “(...) ‘para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”.

*La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)”. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”.*⁵

5. En consecuencia y comoquiera que el ejercicio del recurso de reposición interrumpió el término de traslado de la demanda para el recurrente, por secretaría efectúese el conteo respectivo, durante el cual el inconforme podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito a que haya lugar.

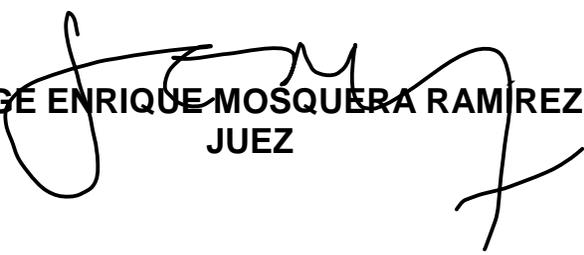
5. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término de traslado de la demanda que fuera interrumpido con la presentación del recurso recién estudiado. Por Secretaría efectúese en conteo respectivo y, una vez concluido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC172-2020 de 4 de febrero de 2020. Ref.: Exp. 50001-31-03-001-2010-00060-01. M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d0ac4bd356ae43113ec0903d75ee046ad8973812610c31419e78e69f50f349**

Documento generado en 12/10/2023 05:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00896 00

CLASE: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO

Subsanada en tiempo la demanda, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 368 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, adelantada por **SANDRA SANTOS LOZANO y PATRICIA VICKY ESPERANZA SANTOS LOZANO**, a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN ANDRES GARCIA CASTRO y GERMÁN ARTURO GONZALEZ ROJAS**.

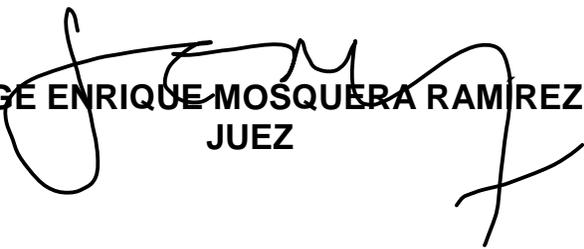
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., imprímasele al presente asunto el trámite de proceso **verbal**.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le **correrá traslado** mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el **término de veinte (20) días** en los que podrá contestar y proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **JUAN CARLOS MORA DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por la parte actora préstese como caución la suma de **\$9.192.400.00**

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d78b3d56d79ee8954ef2002de3b336ddcedb5dc5100887e383b2a8c32534c4f**

Documento generado en 12/10/2023 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00943-00

CLASE: EJECUTIVO

El artículo 422 del CGP señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, para que un documento sea considerado título-valor tipo factura, es requisito, entre otros, que conste en él o en documento separado la fecha en que fue entregada al deudor y el nombre de la persona que la recibió. Tratándose de factura electrónicas, ello se acredita mediante el archivo XML emitido por la plataforma de registro y radicación respectiva.

En el caso en concreto la parte demandante enuncia como base de la ejecución sendas facturas electrónicas, pero no figura el archivo XML como tampoco el código de verificación CUFE, así mismo no se comprueba de su radicación ante el ejecutado, ni se comprueba tal presentación para la aceptación por medio alguno. En consecuencia, los documentos aportados no cumplen con los requisitos legalmente previstos para denominarlo como título-valor, por lo cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago pedido.

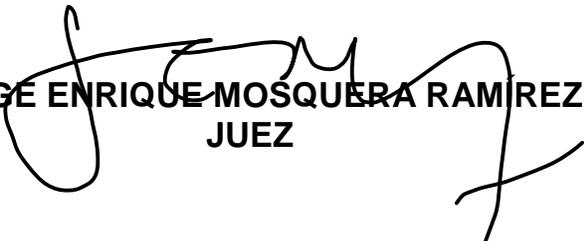
Así las cosas, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva adelantada por DOM ENCOFRADOS Y ANDAMIOS S.A.S, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del demandante.

TERCERO: Por secretaría, elabórese compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66909cddc0a3f1704bcec7037f34a221dde9c2b4c285d9482f3a70b658bcfc95**

Documento generado en 12/10/2023 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00944 00

CLASE: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Revisada los requisitos formales de la demanda, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 384 y 385 del C.G.P., se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE POR LEASING HABITACIONAL** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **SHIRLEY PAOLA FLOREZ MOGOLLON**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 385 del C.G.P., imprímasele al presente asunto el trámite de proceso **verbal**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, a la parte accionada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2873dcdee308fc6970b5924b1374cccd9fa25a9ce4bff9351e452faf9cc2615**

Documento generado en 12/10/2023 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00946-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **YOBANA CHALARCA MALAGON** , por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 100006901160

1. \$108.035.911 por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$108.035.911** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

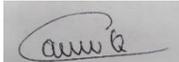
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b28a03baa3ee67db09ec0d2c26167da1885f39a92e819ba26c11f412bfe39a1**
Documento generado en 12/10/2023 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

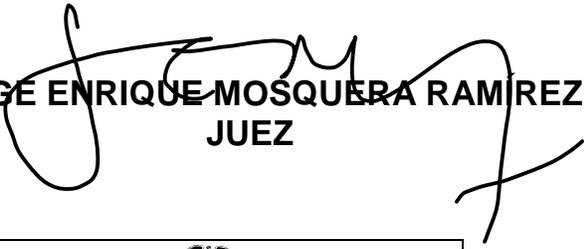
PROCESO: 110014003054-2023 00947-00

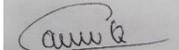
CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso y la solicitud elevada al numeral 3 y 4 del expediente digital, el Despacho, **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar la demanda y los anexos, puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante Por secretaría déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

| |
|--|
|  República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria |
|--|

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ab4507ab925aab195590c3beaed2c80e68edc30e46ba8f13610411608f32c**

Documento generado en 12/10/2023 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00948-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

Comoquiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía -identificado con PLACAS F00780, MODELO 2019, MARCA CHEVROLET, LÍNEA: BEAT, SERVICIO PARTICULAR y COLOR ROJO LISBOA - a favor de **FINANZAUTO SA** y en contra **CARLOS ALBERTO VANEGAS MANJARRES**.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad DEMANDANTE, en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada. Por secretaría elabórese el oficio y remítaselo al demandante para que lo diligencie.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

**Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f6746a864232e2af7d3273bae2a3f959b1d5a28ba84f535413d6b110726b93**

Documento generado en 12/10/2023 05:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00950-00
CLASE: EJECUTIVO

El artículo 422 del CGP señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, para que un documento sea considerado título-valor tipo factura, es requisito, entre otros, que conste en él o en documento separado la fecha en que fue entregada al deudor y el nombre de la persona que la recibió. Tratándose de factura electrónicas, ello se acredita mediante el archivo XML emitido por la plataforma de registro y radicación respectiva.

En el caso en concreto, la parte demandante enuncia como base de la ejecución la **factura electrónica n° 29844973**, pero no figura el archivo XML que dé cuenta de su radicación ante la ejecutado, ni se comprueba tal presentación para la aceptación por medio alguno, pues ni siquiera se aportó la representación gráfica con el respectivo evento de notificación asociado y el la correspondencia adosada tampoco da cuenta de la radicación primigenia para la aceptación.

En consecuencia, el documento aportado no cumple con los requisitos legalmente previstos para denominarlo como título-valor, por lo cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago pedido.

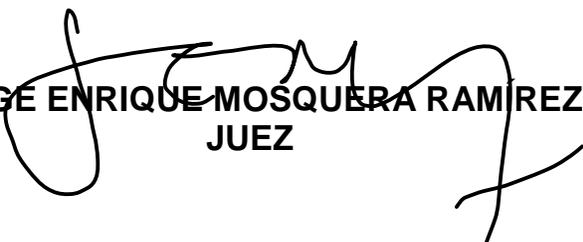
Así las cosas, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva adelantada por INACSA SAS contra GROUP JLB SAS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del demandante.

TERCERO: Por secretaría, elabórese compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f860fd868e4b002ba41fdaf18861fd7e34d40766e67fd5aac122e9eacc51f**

Documento generado en 12/10/2023 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00951 00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para calificación, se advierte que los valores pretendidos por el actor, a la fecha de radicación de la demanda ascienden a \$3'923.991 (más los intereses causados desde el 25 de mayo de 2023), suma inferior a 40 SMLMV previstos como el tope para la mínima cuantía (inc. 2° del artículo 25 del CGP).

En este sentido, puesto que el párrafo del artículo 17 *Ibídem* prevé que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”. Esto, es, entre otros, los contenciosos de mínima cuantía; y tal directriz está recogida, a su vez en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018, regulatorio de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiple de esta ciudad, el Despacho,

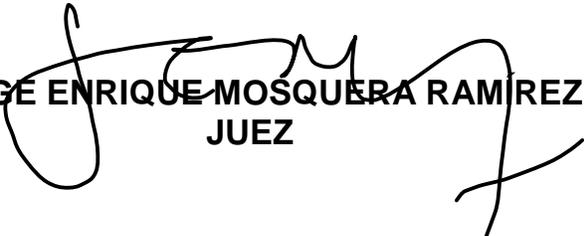
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b2c085595624f1bd0ed588019549aaf750676a2a5465f9e93c7a722b0c8608**

Documento generado en 12/10/2023 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00952-00

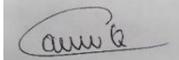
CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso y la solicitud elevada al numeral 2 del expediente digital, el Despacho, **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar la demanda y los anexos, puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante Por secretaría déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

| |
|--|
|  República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria |
|--|

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78486b6d8099e1340f62215f6b66afb10c741e2b63757a6509cd5ced558489b5**

Documento generado en 12/10/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

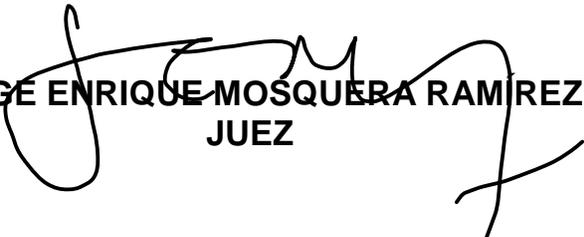
Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

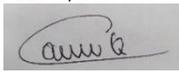
PROCESO: 110014003054-2023 00953 00

CLASE: EJECUTIVO

Sin perjuicio de la providencia emitida en esta misma fecha, se requiere al demandante para que adjunte el mensaje de datos mediante el cual la parte actora confiere al apoderado poder para actuar dentro del presente trámite. (Inc. 2°, 8° art, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

| |
|--|
|  <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b29551495befa8fa6f6fcd310d09bfbf35de6b07a049c4ead898ee15c6c15**

Documento generado en 12/10/2023 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00953-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO - CORBANCA** contra **LILIANA MARCELA CORREDOR** , por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 211880

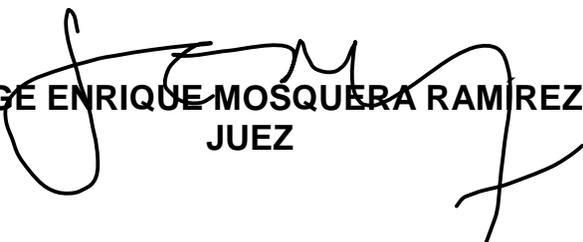
1. \$71.443.479 por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$71.443.479** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6d4f5cc069430bebfd20bceed6860186042b326bc2a98156ed1b9d464d1d3a**

Documento generado en 12/10/2023 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00954 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, se advierte que liquidados los valores pretendidos por el actor, a la fecha de radicación de la demanda, ascienden a \$44'623.007,41 (incluidos los intereses moratorios desde la calenda que se solicitan), suma inferior a 40 SMLMV previstos como el tope para la mínima cuantía (inc. 2° del artículo 25 del CGP).

En este sentido, puesto que el parágrafo del artículo 17 *Ibídem* prevé que “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°*”. Esto, es, entre otros, los contenciosos de mínima cuantía; y tal directriz está recogida, a su vez en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018, regulatorio de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiple de esta ciudad, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3b3058a74c042ffb76613a88f1e469486d585a03600088f915b9eaf0cbacea**

Documento generado en 12/10/2023 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00955-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **JOSÉ NORMAN RIVEROS PEDRAZA** , por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79590443

1. \$45.482.312 por concepto de capital insoluto.
2. \$3.584.041 por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c31d70dd47f1baff7334487164e3fcc3f0afa8bce58e15566684390ef1d82e**

Documento generado en 12/10/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmp154bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023-00459-00

CLASE: EJECUTIVO - AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

1. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que los accionados PETROCOMERCE SAS, SILFO COMERCIALIZADORA SAS y CASTELFRUVER SAS – en su calidad de miembros de la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR UN PAÍS 2022 y esta en sí misma-, quedaron notificados desde 12 de julio de 2023¹, por medios electrónicos de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Se deja constancia de que PETROCOMERCE SAS, SILFO COMERCIALIZADORA SAS y la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR UN PAÍS formularon oportunamente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; CASTELFRUVER SAS guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

3. Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho ANDRÉS GIOVANNI CUEVAS HERNÁNDEZ como apoderado judicial de los accionados PETROCOMERCE SAS, SILFO COMERCIALIZADORA SAS y la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR UN PAÍS, en la forma, términos y con las facultades a él conferidas².

4. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición³ formulado por PETROCOMERCE SAS, SILFO COMERCIALIZADORA SAS y la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR UN PAÍS en contra el auto de 26 de junio de 2023⁴, en el que se libró mandamiento de pago a favor de SOLUCIONES LOGISTICAS LA FE SAS y en contra de PETROCOMERCE SAS, SILFO COMERCIALIZADORA SAS y CASTELFRUVER SAS -en su calidad de miembros de la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR UN PAÍS 2022-.

LO ALEGADO EN RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Las razones de inconformismo del recurrente son la falta de (i) registro efectivo de las facturas electrónicas en el Radian y la subsecuente imposibilidad de considerarlas títulos-valores; (ii) evidencia de la radicación ante los accionados de las facturas como tal, pues no se aportaron los archivos XML respectivos; (iii) las constancias de aceptación expresa o tácita de las facturas; y (iv) del comprobante de recibo efectivo por parte de los adquirentes de las mercancías cobradas.

2. Corrido el traslado electrónico del rigor⁵, la parte demandante manifiesta⁶ que no le asiste razón al extremo pasivo, pues (i) las representaciones gráficas aportadas y los códigos CUDE y CUFÉ de confirmación son prueba suficiente del registro en el Radian de la facturas aquí cobradas; (ii) si bien las facturas no cuentan con las constancia de aceptación tácita, como este requisito es exigible de aquellas que son puestas en circulación y las aquí cobradas no se han negociado, tal ausencia en nada afecta su virtualidad ejecutiva; y (iii) desde el 30 de mayo de 2023 él aportó los archivos XML de las citadas facturas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Arch.05, C1

² Arch.06, C1

³ Arch. 06, C1

⁴ Arch. 04, C1

⁵ Fl.01, Arch.06, C1

⁶ Arch.07, C1



1. El recurso de reposición, es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia se genere la resolución a una decisión emitida, y así se subsanen los agravios que aquella pudo haber inferido.

2. En lo que atañe a la discusión propiamente dicha, se tiene que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 430 del CGP *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*

3. De conformidad con lo previsto en el Decreto 1154 de 2020 -que modificó el capítulo 53 (arts. 2.2.2.53.1. y ss.) del Decreto 1074 de 2015, de entrada queda claro que dicha norma tiene el objeto *“reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor”*; tal como se evidencia en los artículos allí vertidos donde se alude una y otra vez a la incidencia que tiene el oportuno registro de los eventos en la vocación de circulación de las facturas electrónicas.

En este sentido y según la definición de la misma fuente normativa citada por el inconforme, *“la factura electrónica [...] es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Dicha norma también especifica varios momentos o fases de la que podría decirse es la potencial vida jurídica de la factura electrónica. El primero de ellos es la expedición que *“comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante (artículo 2.2.2.53.2. Núm. 8 Ibídem).*

Posteriormente, se refiere a la recepción, de cual dice, *“es el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho” (artículo 2.2.2.53.2. Núm. 11 Ibídem).*

En la cronología usual, a la recepción le sigue la aceptación, regulada por el artículo 773⁷ del Código de Comercio, el cual explica:

“[...] El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.⁸”

Y finalmente, la circulación, que *“es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo” (artículo 2.2.2.53.2. Núm. 3 Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020).*

3.1. Aquí sea lo primero indicar que tal y como se indicó de entrada, el Decreto 1154 de 2020 modificadorio del 1074 de 2015 y por tanto norma rectora del

⁷ Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

⁸ Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013



Radian, se ocupa es precisamente de la circulación de las facturas electrónicas, lo que conlleva a que las ausencias de los registros de las novedades en dicha plataforma trunquen la posibilidad de su circulación o negociabilidad y, por tanto, la eventual legitimidad de su tercero adquirente; lo que es sustancialmente distinto de la vocación de títulos-valores ejecutables cuando permanecen en poder y propiedad de su emisor y, por tanto, tenedor inicial.

En el caso en concreto, se advierte que en las facturas FV n° 110, FV n° 129, FV n° 134, FV n° 136, FV n° 154, FV n° 157, FV n° 162 y FV n° 164 figura como emisor SOLUCIONES LOGISTICAS LA FE SAS⁹, misma persona jurídica que funge como actora en este proceso; a la par, no se evidencia que tales facturas en el pasado hubiesen sido negociadas o transferidas a favor de terceros.

En ese orden de ideas, como las citadas facturas electrónicas no fueron objeto de circulación, no es un requisito indispensable su inclusión en el Radian ni la necesaria asociación de sus eventos.

Nótese que, en todo caso, aún si se obviara lo anterior, en el expediente figuran las representaciones gráficas de cada una de dichas facturas, con su respectivo CUFE y CUDE de verificación y las constancia de registro ante la DIAN, que dan fe de la existencia de aquellas como títulos valores y de los evento de remisión y el acuse de recibo efectivo de tales facturas por parte del adquirente¹⁰. Esto, sumado a la presencia en el expediente desde el 30 de mayo de 2023 (día siguiente al de la radicación de la demanda y muy anterior a la expedición del mandamiento de pago) de los archivos XML¹¹, que también son prueba de la radicación electrónica de las facturas ante el adquirente, son elementos probatorios suficientes para concluir que las facturas aquí cobradas sí fueron inscritas debidamente ante la DIAN y radicadas a la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR UN PAÍS 2022 para su aceptación.

Por lo anterior, los reparos en punto a la falta de registro e Radian y soporte de recibo por parte de la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR UN PAÍS 2022, están llamados al fracaso.

Ahora bien, en lo que atañe a la aceptación, al estar comprobada la recepción de las facturas por parte de la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR UN PAÍS 2022 y no evidenciarse reclamación alguna respecto de su contenido, se entiende que las facturas fueron tácitamente aceptadas y, si bien no figura el registro de ese evento (el de la aceptación tácita) en el Radian, comoquiera que tampoco se advierte circulación de ninguna de tales facturas, esta falta de registro no afecta el carácter de títulos-valores de los mencionados documentos.

Dicho sea de paso, aquí no se negó la recepción de las facturas, su aceptación o incluso la entrega de los bienes en ellas cobrados, solamente se ha atacado la ausencia de registro en la plataforma Radian de los eventos correspondientes.

4. En ese orden de ideas, como aquí el emisor y el ejecutante son la misma persona jurídica, se evidencia el registro ante la DIAN de las facturas cobradas, así como su remisión al adquirente y la recepción por parte de este; y, por el contrario, no hay prueba de reclamaciones sobre el contenido de las facturas ni tampoco se advierte que hubiesen estado en circulación, se concluye que los documentos aducidos como base de la ejecución, tal y como se hallan, cumplen con los requisitos formales para ser considerados como títulos-valores tipo factura electrónica y, por tanto, fracasa la censura.

4.1. En consecuencia y comoquiera que el ejercicio del recurso de reposición interrumpió el término de traslado de la demanda para los recurrentes, por

⁹ Fls. 54 a 100, Arch.01

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Carpeta 002DocumentosEncriptados



secretaría efectúese el conteo respectivo, durante el cual los inconformes podrán contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito a que haya lugar.

5. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

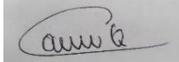
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el mandamiento de pago de 23 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término de traslado de la demanda que fuera interrumpido con la presentación del recurso recién estudiado. Por Secretaría efectúese en conteo respectivo y, una vez concluido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

| |
|---|
|  República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am |
|  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria |

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ac29cc3ef71a06bf8aee157a7ebea4f8096141a292bca93c5294ca26118d15**

Documento generado en 12/10/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>